



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

Fecha de Clasificación: 17/10/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Baja California
Sur.
Reservado: 1 A 17 Folias
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: Datos Personales del
Particular.
Fundamento Legal: Art. 18 Fracción II
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a los **CC. [REDACTED] E Y/O [REDACTED]** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, se levanta para debida constancia el Acta Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal número **009 16**, por parte de inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, al observarse en recorrido de inspección y vigilancia se realiza el aprovechamiento de materias primas forestales y la elaboración de carbón sin contar con la autorización correspondiente, observando a dos personas en flagrancia, por lo que se procedió con fundamento en el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a dictar como medida de seguridad el **aseguramiento precautorio** de los siguientes bienes:

No	Ejemplares, Productos o Subproductos	Cantidad	Unidad de Medida	Clase	Genero	Especie	Valor Estimado	Estado físico de los bienes
01	Carbón vegetal	300	Kg	Palo Blanco			\$700	Regular

Los cuales quedan bajo resguardo a cargo del C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en el [REDACTED], [REDACTED], **MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR**, según se acredita con Acta de Depósito Administrativo de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis.

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

SEGUNDO.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/242/2016** de fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, debidamente notificado a los inspeccionados en fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis; y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **otorgó** a los **CC.** [REDACTED] **Y/O** [REDACTED] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO PRIMERO de la presente Resolución.

TERCERO.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/256/2016** de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó a los **CC.** [REDACTED] **Y/O** [REDACTED], el **plazo** de **tres** días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día y la fecha.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4° QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1º, 93, 94, 95, 97, 175, 177 Y 178 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

2

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **009 16** de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo, respecto de los hechos u omisiones **consistentes en:**

1.- Llevar a cabo el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales consistentes en palo blanco y mezquite, no presentando al momento de la inspección Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le permita realizar dichas actividades.

Infracción prevista en el artículo 163 fracción III en concatenación con los numerales 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Llevar a cabo la elaboración de 300 kg de carbón vegetal de palo blanco dentro de un horno de 2 metros por 3.5 metros por 0.40 metros, mismo que fué encostado dentro de 12 costales de aproximadamente 25 kilogramos cada uno; no presentando al momento de la inspección Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales misma que le permita llevar a cabo dichas actividades de transformación de materias primas forestales.

Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XIII y XXIV en concatenación con los numerales 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

3

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V, VIII, XXIV Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, IV, V, X, XI, XVII Y XLIX Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46 FRACCIÓN XIX PENÚLTIMO PÁRRAFO, 47 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXX Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de esta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de**

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF. Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: P. CXVI/2000
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES."

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate; **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento**.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

ARTÍCULO 163.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

“...”

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

“...”

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

“...”

XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 43. Las autorizaciones para aprovechamientos de recursos forestales maderables deberán contener lo siguiente:

I. Tipo de aprovechamiento;

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

- II. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- III. Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios correspondiente, así como las especies, superficie total y por aprovecharse;
- IV. Vigencia de la autorización;
- V. Programación anualizada o periódica de los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento, especificados en letra y número;
- VI. Restricciones de protección ecológica, conforme a la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las condicionantes derivadas de la evaluación en materia de impacto ambiental;
- VII. Método para la identificación del arbolado por aprovechar;
- VIII. Periodicidad de los informes sobre la ejecución y cumplimiento del programa de manejo forestal;
- IX. Nombre y datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la ejecución del programa de manejo forestal, y.
- X. Código de identificación.

ARTÍCULO 111. Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, incluyendo la madera aserrada y la labrada, los interesados deberán presentar formato que expida la Secretaría, que contendrá nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso, así como descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados.

Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes:

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

- I.** Copia de identificación oficial del solicitante y, en su caso, original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;
- II.** Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento o transformación de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;
- III.** Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del centro de almacenamiento o de transformación, así como copia simple para su cotejo;
- IV.** Copia simple del comprobante de domicilio y croquis de localización del centro;
- V.** Copia simple de la licencia o permiso que ampare el giro del establecimiento otorgada por el Municipio o Delegación para el caso del Distrito Federal;
- VI.** Relación de maquinaria y capacidad de almacenamiento o de transformación del centro;
- VII.** Copia simple de los documentos que identifiquen las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales. Los interesados podrán presentar copia de los contratos o cartas de abastecimiento respectivos;
- VIII.** En el caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro, y
- IX.** Los demás que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 112. La Secretaría otorgará las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación, conforme a lo siguiente:

- I.** La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los veinte días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y

III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

ARTÍCULO 113. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- II. Nombre y ubicación del centro de almacenamiento o de transformación;
- III. Giro mercantil específico del centro;
- IV. Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación;
- V. Número de licencia o permiso expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, y
- VI. Código de identificación

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

14

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Teña Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del Acta de Inspección número **009 16** de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-

Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan."

(472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído a que se hace alusión en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se tiene que los inspeccionados no comparecen en uso de su Derecho de Audiencia otorgado; asimismo, en fecha tres de octubre del presente año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y a fin de dictar Resolución Administrativa se le hizo saber a los **CC.** [REDACTED], que debían presentar por escrito **Alegatos** dentro del término de **TRES** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del presente proveído; sin que los mismos hicieran uso de su Derecho de Audiencia.

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales los inspeccionados fueron emplazados a procedimiento administrativo, no son subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra de [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

Las infracciones incurridas por el inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en este caso particular es de destacarse que se considera como **GRAVE**, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con las Autorizaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes, mismas que le permitan llevar a cabo el Aprovechamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, por lo que tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país, y al no haberse acreditado contar con las autorizaciones en cuestión misma que le permita llevar a cabo las ahechos o/y actividades circunstanciadas en Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal 009 16 de fecha veintidós de junio del año en curso, el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, ya que existe el riesgo inminente de un uso inadecuado de los recursos naturales, ya que no se tiene la certeza jurídica de que el aprovechamiento de las materia forestales que motivó el procedimiento administrativo que nos ocupa, haya sido aprovechado de forma adecuado, y en términos de lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no obstante que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que el inspeccionado lo haya hecho.

Por lo que con los hechos circunstanciados en Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal 009 16 de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

17

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

se tiene que al no contar con las autorizaciones correspondientes mismas que les permita a los inspeccionados llevar a cabo el Aprovechamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, los CC. EMIDIO AMADOR ORANTE Y/O PILAR AMADOR ORANTES

- Ponen en riesgo el ecosistema forestal al utilizar materias primas forestales resultado de acciones de tala clandestina.
- Fomentan la degradación severa de los ecosistemas forestales por la extracción inmoderada de madera originada de la remoción considerable de masas forestales, provocando un peligro potencial de desequilibrio ecológico.
- Contribuyen a la mortandad y extinción de valiosas especies vegetales y animales.
- Contribuyen al grave deterioro de los recursos forestales e hídricos, binomio estratégico para la seguridad nacional.
- Participan en degradación y pérdida de los servicios forestales.
- Fomentan y favorecen la comisión de otras infracciones a la normatividad ambiental así como actos de corrupción en detrimento de los ecosistemas forestales.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometida por los CC. [REDACTED], implican una falta de erogación de recursos a fin de llevar a cabo el correspondiente procedimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente Y Recursos Naturales para la tramitación de las Autorizaciones correspondientes para el Aprovechamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, las cuales son susceptibles de comercialización lo que se traduce en un beneficio económico.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades realizadas por los **CC.** [REDACTED] **S.**, es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, con las que el particular omitió dar cumplimiento, por lo que su actuar se estima **INTENCIONAL**.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal **009 16** de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, **consisten en:**

1.- Llevar a cabo el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales consistentes en palo blanco y mezquite, no presentando al momento de la inspección Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le permita realizar dichas actividades.

Infracción prevista en el artículo 163 fracción III en concatenación con los numerales 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Llevar a cabo la elaboración de 300 kg de carbón vegetal de palo blanco dentro de un horno de 2 metros por 3.5 metros por 0.40 metros, mismo que fuera encostado dentro de 12 costales de aproximadamente 25 kilogramos cada uno, no presentando al momento de la inspección Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales misma que le permita llevar a cabo dichas actividades de transformación de materias primas forestales.

Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XIII y XXIV en concatenación con los numerales 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es de indicar que los inspeccionados tuvieron una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de infracciones por las cuales el fueron

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

19

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

emplazados a procedimiento administrativo, toda vez que **no cuentan con las autorizaciones correspondientes para realizar el Aprovechamiento y Transformación de materias Primas Forestales**, motivo por el cual se le instauro procedimiento administrativo en contra de los infractores.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el inicio de procedimiento administrativo número PFFPA/10.1/2C.27.2/242/2016 de fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, instaurado en contra de los inspeccionados; particularmente en el ACUERDO OCTAVO del citado inicio, en donde se le requirió a los inspeccionados la aportación de elementos probatorios necesario para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarlas, sin que lo hubiera hecho, por lo que en base a las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se colige que las condiciones económicas de las personas sujetas a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad Forestal vigente, puesto que las materias primas forestales Aprovechadas y Transformadas son susceptibles de comercialización, por tal virtud se reitera que las condiciones económicas de los inspeccionados para solventar una sanción económica son suficientes.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los **CC. [REDACTED]** por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **NO SON REINCIDENTES**.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, los infractores actualizaron la hipótesis contenida dentro del artículo 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene lo siguiente:

- 1.-** Llevar a cabo el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales consistentes en palo blanco y mezquite, no presentando al momento de la inspección Autorización expedida

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le permita realizar dichas actividades.

Infracción prevista en el artículo 163 fracción III en concatenación con los numerales 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Llevar a cabo la elaboración de 300 kg de carbón vegetal de palo blanco dentro de un horno de 2 metros por 3.5 metros por 0.40 metros, mismo que fuera encastado dentro de 12 costales de aproximadamente 25 kilogramos cada uno, no presentando al momento de la inspección Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales misma que le permita llevar a cabo dichas actividades de transformación de materias primas forestales.

Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XIII y XXIV en concatenación con los numerales 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que los inspeccionados no acreditaron contar las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo el Aprovechamiento y Transformación de Materias Primas Forestales por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales los infractores fueron emplazados a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutoria procede a:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer multa al CC [REDACTED] P [REDACTED] ES por la cantidad de **\$10,956.00 (SON DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización**, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, siendo a la fecha de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), **en apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 10067/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

24

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

2.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que los inspeccionados no acreditaron contar con las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo el Aprovechamiento y Transformación de Materias Primas Forestales por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales los infractores fueron emplazados a procedimiento administrativo, y bajo esas circunstancias esta autoridad resolutoria procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al **DECOMISO** de los bienes asegurados mediante Acta de depósito Administrativo de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, consistentes en:

No	Ejemplares, Productos o Subproductos	Cantidad	Unidad de Medida	Clase	Genero	Especie	Valor Estimado	Estado físico de los bienes
01	Carbón vegetal	300	Kg	Palo Blanco			\$700	Regular

Dejando subsistente el carácter del C. [REDACTED] como depositario de los bienes, en el [REDACTED]

[REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, hasta en tanto se determine en uno de los supuestos previstos por el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se le hace del conocimiento del depositario de los bienes antes descritos que en tanto no se dé cumplimiento del destino final de tales bienes, deberá de protegerlo y cuidarlo, siendo su responsabilidad velar por el mismo, de lo



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 383 fracción II y 384 del Código Penal Federal.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

RESUELVE

PRIMERO.- Por no acreditar contar con que los inspeccionados no acreditaron contar las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo el Aprovechamiento y Transformación de Materias Primas Forestales por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales los infractores fueron emplazados a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede a:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer multa a los **CC. [REDACTED]** **Y/O [REDACTED]** por la cantidad de **\$10,956.00 (SON DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización**, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, siendo a la fecha de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), **en apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

29

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

2.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que los inspeccionados no acreditaron contar con las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo el Aprovechamiento y Transformación de Materias Primas Forestales por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales los infractores fueron emplazados a procedimiento administrativo, y bajo esas circunstancias esta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al **DECOMISO** de los bienes asegurados mediante Acta de depósito Administrativo de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, consistentes en:

No	Ejemplares, Productos o Subproductos	Cantidad	Unidad de Medida	Clase	Genero	Especie	Valor Estimado	Estado físico de los bienes
01	Carbón vegetal	300	Kg	Palo Blanco	—	—	\$700	Regular

Dejando subsistente el carácter del **C.** [REDACTED] de los bienes, en el domicilio ubicado en e [REDACTED]

JOSÉ DE LA NORIA, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, hasta en tanto se determine en uno de los supuestos previstos por el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se le hace del conocimiento del depositario de los bienes antes descritos que en tanto no se dé cumplimiento del destino final de tales bienes, deberá de protegerlo y cuidarlo, siendo su responsabilidad velar por el mismo, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 383 fracción II y 384 del Código Penal Federal.

SEGUNDO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese copia simple de la misma a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

30

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

Federal a fin de realizar **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** [REDACTED]
[REDACTED] respecto de los bienes consistentes en:

No	Ejemplares, Productos o Subproductos	Cantidad	Unidad de Medida	Clase	Genero	Especie	Valor Estimado	Estado físico de los bienes
01	Carbón vegetal	300	Kg	Palo Blanco			\$700	Regular

Mismos que se encuentran resguardados de forma temporal en [REDACTED]

COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, mediante Acta de depósito Administrativo de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, lo anterior para efecto de dar cumplimiento en alguno de los supuestos previstos por el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se pone del conocimiento de los CC. [REDACTED] que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, turnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber a los CC. [REDACTED] que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del acto impugnado y de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar su cumplimiento a través de garantía otorgada a favor de la

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

31

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a los CC. [REDACTED] con copia con firma

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

32



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 283/2016

autógrafo de la presente Resolución Administrativa, en e [REDACTED]

CALIFORNIA SUR.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.-----



C.c.p. Expediente.
C.c.p. Miembro
SCO/PRS/MFRGMS

Monto de multa: \$10,956.00 (Son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.



CEDULA DE NOTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE _____

y/o PHAR AMADOR ORANTES

En 17 de OCTUBRE del dos mil dieciocho, el C. MIGUEL ANGEL MARTINEZ MELCADO notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 574 de la calle 2da, Colonia _____, en el Municipio de GUAYMAS, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. _____, cerciorándome por medio de INFORMACION DEL SUBSCRIPCION NOTIFICADA, que es el domicilio señalado por EMILIO BRUNO ORANTES y/o PHAR AMADOR ORANTES para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse EMILIO AMADOR ORANTES quien se identifica por medio de SU DICHO en su carácter de NOTIFICADO personalidad que acredita con SU DICHO y Presentación, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PPA/10.3/20.27.2/0065-16 de fecha 17/10/2016, que contiene: RESOLUCION ADMINISTRATIVA el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PPA/10.3/20.27.2/0065-16; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 33 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 16 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado OFICIO, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

[Firma]

EL INTERESADO

EMILIO A.O.
EMILIO AMADOR ORANTES

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions, both incoming and outgoing, to ensure transparency and accountability. It emphasizes the need for regular audits and the use of reliable accounting software to track financial performance over time.

2. The second part focuses on budgeting and financial planning. It outlines how to set realistic goals, allocate resources effectively, and monitor progress against the budget. This section also addresses strategies for managing cash flow and minimizing risks associated with financial uncertainty.

3. The third part explores various financing options available to businesses, including bank loans, venture capital, and crowdfunding. It provides insights into the pros and cons of each option and offers guidance on how to approach potential investors or lenders. Additionally, it touches upon tax implications and legal considerations related to different funding sources.

4. The final part of the document discusses the role of technology in modern business operations. It highlights the benefits of automation, cloud computing, and data analytics in improving efficiency and decision-making. It also mentions the importance of cybersecurity measures to protect sensitive financial information from unauthorized access.

1. 1990年12月15日，在“中国新闻社”成立40周年纪念会上，中国新闻社社长王震在讲话中，第一次正式提出“中国新闻社”要“走向世界”。

100 101

[illegible]